

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, mayo treinta y uno (31) de dos mil dieciséis (2016)

La **UNION TEMPORAL CABUYARO 2011**, mediante apoderado judicial instauro demanda **CONTRACTUAL**, en contra de la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DEL META S.A. E.S.P., EDESA S.A. E.S.P.**, representada legalmente, **ORLANDO GUZMAN VIRGUEZ**, con miras a que se declare el **INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE OBRA** No 567 de 2011, cuyo objeto es la construcción de la Estación elevadora de aguas residuales zona baja del **MUNICIPIO DE CABUYARO (META)**.

Empero, encontrándose el asunto para estudio de **ADMISIÓN DE LA DEMANDA**, advierte el Despacho que el Tribunal no es competente para conocer del presente asunto en razón al factor cuantía estipulado en la Ley 1437 de 2011.

Para efecto de determinar la competencia es menester tener en cuenta las siguientes disposiciones:

“Artículo 152 Ley 1437 de 2011. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)"

“Artículo 155 Ley 1437 de 2011. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (subrayado y negrillas fuera del texto)

“**Artículo 157 Ley 1437 de 2011.** Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. (...)”

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella...” (Subrayado y negrillas fuera del texto)

En el sub examine el apoderado de la parte demandante estimó la cuantía en los siguientes términos:

PERJUICIO MATERIAL

DAÑO EMERGENTE : \$ 87.385.521

GASTOS POR MAYOR PERMANENCIA DE OBRA

\$ 104.467.619.00

ITEM NO PREVISTOS

\$ 106.042.714

\$ 180.616.463.51

Nótese que el apoderado de la parte actora ha presentado la estimación de la cuantía discriminando los valores de **PERJUICIO MATERIAL, DAÑO EMERGENTE : \$ 87.385.521, GASTOS POR MAYOR PERMANENCIA DE OBRA \$ 104.467.619.00 e ITEM NO PREVISTOS \$ 106.042.714 y \$ 180.616.463.51**, siendo la pretensión mayor, la suma de **\$ 180.616.463.51**, que para efectos de determinar la cuantía, no es factible sumarlas ni contabilizar los perjuicios accesorios ni futuros.

En consecuencia, si el salario mínimo para el año 2016, establecido mediante el **Decreto 2552, de 30 de diciembre de 2015**, fue de **\$ 689.455,00** en consecuencia, la cuantía específica para que esta Corporación asuma el conocimiento de un asunto **CONTRACTUAL** presentado en el año 2016, es la que exceda de **\$ 344.727.500,00**, así las cosas, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO** carece de competencia para conocer del presente asunto, razón por la cual de conformidad al artículo 168, de la Ley 1437 de 2011, deberá ordenarse la remisión del expediente al competente.

Partiendo de la norma en cita, en el sub judice es menester tener en cuenta el factor territorial de competencia, además de lo expuesto en relación con los factores funcionales y de cuantía. Así, toda vez que los hechos alegados como causantes del daño ocurrieron en **VILLAVICENCIO (META)**, la demanda incoada debe ser conocida por los **JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO** del Sistema Oral, en 1ª instancia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho :

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE que esta Corporación carece de competencia para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTASE por **COMPETENCIA** el expediente a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE VILLAVICENCIO** en oralidad, por intermedio de la **OFICINA JUDICIAL**, previa las **DESANOTACIONES** respectivas.

TERCERO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. **DANIEL ARMANDO AREVALO RODRIGUEZ**, en los términos del poder conferido. (fl. 36)

CUARTO: Por Secretaría, **EFFECTÚENSE** las anotaciones pertinentes en el programa Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TERESA HERRERA NADRADE
Magistrada